

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor Juez, el presente asunto para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto el expediente virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 1 archivos en formato PDF que contiene el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: ALEXANDRA OCAMPO GARZON, DUBERNEY CARDENAS OSORIO.
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO ZORRILLA MONTENEGRO.
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00006-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 224.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan que este juzgado no es competente para tramitarla en consideración a la cuantía, teniendo en consideración lo siguiente:

El artículo 25 del CGP, referente a las cuantías establece:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 que define los procesos que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia a la letra establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

De otro lado, el artículo 26 que establece la forma de establecer las cuantía en los distintos trámites, establece respecto a los procesos de pertenencia en su numeral 1:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del escrito de la demanda, se tiene que en esta se busca la reparación de perjuicios sufridos por los demandantes en un accidente de tránsito y en el acápite de pretensiones se piden como tales la reparación por daño emergente en cuantía de \$70.000.000, por lucro cesante la suma de \$15.000.000, y por daño moral la suma de \$10.000.000, las que acumuladas o sumadas en su totalidad aquellas pretensiones no alcanzan la mayor cuantía que para el año 2022, la cual está estipulada en \$150.000.000, por lo que es evidente que el juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto; de ahí que, se rechazará y se ordenará su remisión a los jueces civiles Municipales de esta comarca (artículo 90 CGP), quienes sí tienen competencia para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIASE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 14 DE FEBRERO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 025 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
